



DNCC-AI-SAD-001-2026

Servicio preventivo de advertencia sobre el control de las acciones realizadas en el CEN de Buenos Aires

20 de marzo del 2026

Realizado y aprobado por:
Mauren Navas Orozco

Colaboración:
Paula Olivares Ferreto





1. Introducción

Este servicio preventivo de advertencia se origina en atención a visita realizada en el mes de febrero al CEN de Buenos Aires de Pérez.

El servicio preventivo se realiza en uso de las competencias que le confiere el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N°8292, a la Auditoría Interna, cuyo inciso d), indica: Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento; los atributos que definen las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público¹, y según las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público².

Asimismo, dicho servicio se ejecutó en el tiempo reservado para Servicios Preventivos de Advertencia, del Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2026, dado a conocer a la Directora Nacional de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (DNCC).

1.1 Objetivo

Advertir sobre la posible omisión de acciones oportunas para lo evidenciado en el informe denominado, “Informe de inspección a CECUDI donde funciona el EN CINAO, de Distrito Buenos Aires...”

2. Antecedentes

2.1 Principio de legalidad

El principio de legalidad establece que toda actuación de la Administración Pública debe estar respaldada por una norma jurídica previa. Es decir, ningún órgano público puede actuar por voluntad propia, sino únicamente en virtud de lo que la ley le permite. Dicho principio encuentra su fundamento legal en el artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica: “*Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir el ordenamiento jurídico y no pueden excusarse en órdenes superiores para justificar actos ilegales.*” Y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), que reitera que la Administración está sujeta al ordenamiento jurídico, y solo puede realizar actos autorizados por este.

¹ Resolución R-DC-119-2009. Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público. Contraloría General de la República. La Gaceta N° 28 del 10 de febrero 2010.

² Resolución R-DC-64-2014. Normas Generales de Auditoría para el Sector Público. Contraloría General de la República. 11 de agosto del 2014.



2.2 Normativa relacionada

Ley 8809

Finalidad y funciones de CEN-CINAI. La Ley N.º 8809 impone garantizar la atención nutricional e integral de manera continua y eficiente, extremos incompatibles con deficiencias sanitarias no corregidas. El Reglamento Orgánico (D.E. N.º 37270-S) refuerza el deber de organizar y dirigir la prestación en condiciones que resguarden la salud e interés superior de la niñez.

Reglamento de Servicios de Alimentación al Público (D.E. N.º 37308-S): exige infraestructura y trampas de grasa adecuadas, separación de aguas grises/pluviales, control de residuos y olores, y mantenimiento; su incumplimiento habilita medidas sanitarias.

Permisos y habilitación (D.E. 43432-S) y Ley General de Salud (5395): los establecimientos deben operar bajo condiciones sanitarias y cumplir órdenes e inspecciones; su inobservancia puede conllevar órdenes sanitarias, clausura temporal y otras medidas.

Norma de habilitación CEN-CINAI (D.E. 45171-S): fija condiciones estructurales y operativas obligatorias para centros CEN-CINAI.

Ley General de Control Interno

Ley General de Control Interno (LGCI) N.º 8292: el jerarca y titulares subordinados deben establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno—incluida la valoración del riesgo y las actividades de control—y responder administrativamente por su incumplimiento.

Normas de Control Interno

Normas de Control Interno para el Sector Público (CGR, N-2-2009): obligan a implementar controles proporcionales al riesgo, a documentar acciones correctivas y a asegurar seguimiento y cierre.

Ley 8422

Ley N.º 8422 (arts. 3 y 4): el funcionario debe orientar su gestión al interés público con legalidad, eficacia, economía y eficiencia; la violación del deber de probidad es causal de separación del cargo, sin perjuicio de otras responsabilidades.



Ley General de la Administración Pública (LGAP) N.º 6227

Artículo. 4: la actividad administrativa debe asegurar continuidad, eficiencia y adaptación del servicio público.

3. Resultados

Mediante oficio DNCC-AI-OF-052-2026 de fecha 25 de febrero de 2026, esta Auditoría Interna, en ejercicio de las potestades establecidas en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Control Interno N.º 8292, solicitó información al Director Nacional a.i., sobre las acciones ejecutadas por el establecimiento CEN-CINAI de Buenos Aires, Pérez Zeledón, a raíz de las condiciones observadas durante la visita efectuada el 17 de febrero de 2026.

Durante dicha visita se observaron diversas situaciones de riesgo, entre ellas:

- Alcantarillas y desagües de aguas residuales expuestos,
- Cerámica dañada en áreas de tránsito,
- Crecimiento excesivo de césped,
- Segmento de pared con posible inestabilidad estructural,

Las condiciones expuestas implican riesgos a la integridad física, salud y seguridad de niñas, niños y personal del centro.

En atención a la consulta planteada por la Auditoría, la administración respondió mediante oficio DNCC-OF-0409-2026 de 20 de marzo de 2026, adjuntando nota DG-USG-PGI-CEN-CINAI-473-2025 de fecha 10 de octubre de 2025, que corresponde a Informe de Inspección a CECUDI donde funciona el CEN CINAI del distrito de Buenos Aires, exclusivamente con relación al funcionamiento de las aguas grises o jabonosas y aguas negras del sistema del edificio.

Del análisis del informe técnico remitido por Servicios Generales, que evidencia deficiencias relevantes en los sistemas de aguas grises, negras y pluviales del edificio donde opera el CEN-CINAI de Buenos Aires —tales como rebalses, malos olores, riesgo de contaminación, conexiones inadecuadas, ausencia de mantenimiento preventivo y falta de planos constructivos—, se determina que corresponde a la Administración adoptar de manera inmediata las acciones correctivas y de mitigación necesarias para proteger la salud de la población usuaria y garantizar la continuidad del servicio.



Conforme a los artículos 8, 9, 11, 12 y 14 de la Ley General de Control Interno N.º 8292, la Administración tiene el deber de establecer controles para prevenir riesgos, ejercer supervisión continua, dar mantenimiento adecuado a la infraestructura, asegurar la trazabilidad técnica de las obras y activar los mecanismos de responsabilidad contractual cuando existan posibles vicios ocultos o fallas atribuibles a terceros. Asimismo, según las Normas de Auditoría Interna, corresponde a la Administración atender oportunamente las advertencias, documentar las acciones implementadas, gestionar evaluaciones especializadas con las unidades competentes (incluida la Municipalidad, según se indica en el informe) y garantizar que las medidas adoptadas sean suficientes, pertinentes y verificables. La inacción o la respuesta parcial frente a las situaciones detectadas podría constituir incumplimiento de los deberes de control, supervisión y conservación del patrimonio institucional, además de mantener latentes riesgos sanitarios y operativos para la atención de niños y niñas atendidos en el centro.

Adicionalmente, consta que desde el 21 de agosto de 2025 el Director Regional de la Región Brunca, señor Mario Font Mora, ha remitido comunicaciones reiteradas sin que, a la fecha del oficio, existiera respuesta oportuna o evidencia sobre medidas tomadas por el establecimiento. Esta falta de gestión contraviene los principios de continuidad, eficiencia y colaboración institucional aplicables al servicio público.

La falta de medidas correctivas contradice el deber de los titulares subordinados de establecer y mantener controles, gestionar riesgos y adoptar acciones oportunas, conforme a los arts. 2, 7 y 10 de la Ley General de Control Interno N.º 8292, que exigen una administración diligente, preventiva y documentada en la gestión del riesgo institucional.

La Ley 8422 impone a toda persona funcionaria pública el deber de orientar su gestión al interés público, con eficiencia, continuidad, legalidad y rendición de cuentas. La falta de acciones correctivas ante riesgos a la salud y seguridad puede configurar una infracción al deber de probidad.

Los CEN-CINAI deben operar en condiciones que garanticen la atención integral y segura de niñas y niños (Ley 8809, arts. 2 y 4). Exponer a esta población a riesgos sanitarios, ambientales o estructurales riñe con el principio de interés superior de la persona menor de edad que rige la actuación institucional.

Las condiciones descritas están sujetas a la Ley General de Salud N.º 5395 y a la normativa reglamentaria (como el Reglamento de Servicios de Alimentación- al Público D.E. 37308-S), lo cual habilita a la autoridad de salud a dictar órdenes sanitarias, exigir correcciones inmediatas e incluso disponer la suspensión del servicio si se verifica riesgo para la salud pública.



3. Advertencia

En conclusión, a partir de lo solicitado mediante oficio DNCC-AI-OF-052-2026 del 25 de febrero de 2026, y en apego a las atribuciones establecidas en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Control Interno N.º 8292, esta Auditoría Interna determinó que la Administración debía remitir evidencia suficiente, pertinente y oportuna sobre las acciones correctivas ejecutadas en el establecimiento CEN-CINAI de Buenos Aires, Pérez Zeledón, derivadas de las condiciones observadas durante la visita del 17 de febrero de 2026. No obstante, la información aportada corresponde únicamente a un informe técnico que describe una problemática preexistente y aún no está solucionada, sin demostrar la adopción de medidas inmediatas orientadas a mitigar los riesgos identificados. Esta falta de acciones concretas mantiene expuestos al personal, así como a los niños y niñas usuarios del centro, a potenciales afectaciones a su salud e integridad física, lo cual resulta incompatible con los deberes de prevención, corrección y aseguramiento del adecuado funcionamiento de los servicios que recaen sobre la Administración conforme al marco de control interno.

La ausencia total o parcial de dicha información podría constituir un eventual incumplimiento de los deberes de respuesta, seguimiento y corrección que corresponden a la Administración, afectando la eficacia del control interno y la debida atención de los riesgos detectados.

Por tanto, de conformidad con el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno, esta Auditoría Interna advierte que:

- 1- Lo consultado mediante el oficio DNCC-AI-OF-052-2026 consiste en solicitar evidencia **formal** sobre las acciones ejecutadas por el establecimiento del CEN-CINAI de Buenos Aires para atender condiciones de riesgo verificadas durante la visita del 17 de febrero de 2026.
- 2- Se deja constancia de que las comunicaciones remitidas DNCC-OF-0409-2026 y el documento adjunto (DG-USG-PGI-CEN-CINAI-473-2025 de fecha 10/10/2025.) **no contienen acciones correctivas**, sino meramente la descripción de hechos, lo cual no satisface los deberes de diligencia, control interno, mitigación de riesgos, probidad y protección de derechos de la niñez, exigidos por la normativa aplicable.
- 3- Este servicio preventivo de advertencia se consigna para dejar evidencia formal del análisis efectuado, de las consultas realizadas y de las omisiones detectadas, a efectos de seguimiento y control conforme a la Ley General de Control Interno, Ley 8809 y la normativa sanitaria vigente.

Considerando lo determinado por esta Auditoría, es necesario que se proceda a realizar las siguientes acciones:



- 1- Se requiere que la Administración adopte de manera inmediata todas las acciones que correspondan, con el fin de garantizar que el establecimiento se mantenga en condiciones óptimas para su operación y para la prestación segura y continua del servicio. En atención a lo anterior, se solicita la realización de una investigación formal sobre los hechos puestos en conocimiento, motivo por el cual se deja debidamente informada a señora Lady Leitón Solís, Directora de Gestión, a efectos de que procedan conforme a sus competencias y aseguren la pronta corrección de la situación reportada.
- 2- Se solicita que, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del deber de probidad y de la buena administración, vele porque la institución actúe conforme a los principios de eficacia, oportunidad y diligencia. Para ello, deberá elaborar un cronograma de actividades que incluya, como mínimo, la acción a ejecutar, la persona responsable y el plazo de cumplimiento, asegurando que la totalidad de las acciones requeridas no excedan un período máximo de seis meses. **Se otorga un plazo de diez días hábiles para la entrega del cronograma y demás elementos solicitados por esta Auditoría.**

Responsabilidad del Control Interno

Desde la competencia de esta Auditoría Interna, es deber recordar a la administración, lo establecido en la Ley General de Control Interno, 8292, artículos 39 y 41, los numerales 38, inciso d) y 39 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, 8422 y demás normativa aplicable, en cuanto a que, todas las personas funcionarias públicas (titulares subordinados) que debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable o que incumplan injustificadamente con sus deberes y funciones en materia de control interno; incurrirán en responsabilidad administrativa y civil según corresponda.

Se reitera que la potestad sancionadora es una facultad de la Administración Pública para imponer sanciones derivadas de transgresiones a la ley, conductas contrarias al orden público o faltas cometidas en el ejercicio de un cargo público. Es decir, la Administración debe cumplir con su finalidad de velar por el orden social y los intereses de todos los administrados, por un lado; y por el otro, el Estado funge como patrono que debe velar por el correcto funcionamiento institucional, censurando conductas perjudiciales y contrarias a los intereses de la institución, por lo cual goza de potestad disciplinaria hacia sus funcionarios.

Las observaciones emitidas en este servicio preventivo se realizan con la intención de que se conviertan en insumos para la Administración Activa, que le permitan tomar decisiones más informadas y con apego al ordenamiento jurídico y técnico, sin que se menoscaben o comprometan la independencia y la objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de sus demás competencias.